



**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA**

**SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
- SINAPA -
DECRETO N° 993/91 (t.o. 1995)
COMPENDIO NORMATIVO ACTUALIZADO**

OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO
DIRECCION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION DEL PERSONAL
COORDINACION DE SISTEMAS DE INFORMACION DE EMPLEO PUBLICO

- BUENOS AIRES, MAYO DE 2002 -

INTRODUCCION

A más de 11 años de aprobado el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991, se ha visto adecuado ofrecer esta versión con el texto reordenado y sus principales referencias normativas a la fecha.

De esta forma se pretende que el lector cuente con la información suficiente para comprender y aplicar el régimen aludido de manera más segura y efectiva.

Esta Subsecretaría tiene como propósito difundir lo más ampliamente posible dicha documentación, a fin de establecer una mecánica informativa más transparente y de utilidad. Consecuentemente, el Decreto N° 78 del 10 de enero de 2002, junto con las acciones de la Oficina Nacional de Empleo Público, establece en el ANEXO II, puntos 11, 12 y 14 lo siguiente:

- ✓ Dotar de mayor nivel de transparencia a los temas vinculados con el Empleo Público.
- ✓ Mantener y difundir un sistema de información actualizado sobre normas relativas al Empleo Público de la Administración Nacional.*
- ✓ Brindar a las autoridades, a los empleados activos, jubilados o retirados y a la ciudadanía en general, información sobre empleo público y la normativa aplicable.

Cualquier error u omisión, en todos los casos involuntario, se ruega comunicarlo a la Oficina Nacional citada, ubicada en Diagonal Pte. Roque Sáenz Peña 511, o a los teléfonos 4343-9001, internos 601, 606, 608 y 613. Por correo electrónico contactarse con los Dres. María Amalia DUARTE de BORTMAN abortman@sgp.gov.ar, Marcelo WEGMAN mwegman@sgp.gov.ar, Iris CIDALE icidale@sgp.gov.ar, o con el Lic. Eduardo SALAS esalas@sgp.gov.ar.

Muchas gracias.

* Para ello también se podrá consultar en la página web de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA: www.sgp.gov.ar

RES. ex-S.F.P. N° 299/95

BUENOS AIRES, 13 de julio de 1995

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios, aprobatorio del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, y el artículo 23 del Decreto N° 2807 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la profundización de la reforma administrativa encarada por el Gobierno Nacional en el área de los recursos humanos, ha demandado la permanente adecuación de las normas aplicables en la materia.

Que, en tal sentido se ha debido proceder al dictado de diferentes modificaciones del mencionado ordenamiento, generándose, en consecuencia, una profundización normativa que dificulta la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el citado cuerpo escalafonario.

Que por el artículo 23 del Decreto N° 2807/92 se faculta a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS¹ a dictar un texto ordenado del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que, consecuentemente con las circunstancias descriptas, resulta necesario proceder al ordenamiento del articulado del Decreto N° 993/91, incorporando en un único cuerpo legal todas las normas modificatorias del texto original.

Que, asimismo, y atento al volumen de las resoluciones reglamentarias del sistema escalafonario instituido por el mencionado Decreto N° 993/91, dictadas para permitir la aplicación de los diversos institutos allí previstos, como así también para aclarar y complementar sus disposiciones, se considera conveniente mencionar los actos resolutivos vigentes a la fecha del dictado de la medida que se aprueba.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 del Decreto N° 2807 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,
LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.-Apruébase el texto ordenado del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios, que obra como Anexo I a la presente, el que se denominará "Decreto N° 993/91 T.O. 1995".

ARTICULO 2º.-Incorpórase como Anexo II a la presente, las principales resoluciones reglamentarias de los subsistemas aprobados por el Decreto N° 993/91.

ARTICULO 3º.-Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION S.F.P. N° 299/95

¹ Denominación de conformidad con el Decreto N° 357 del 21/2/02 y modificatorios y art. 4º del Decreto N° 78 del 10/1/02.

"De aquí en adelante, el lector debe estar advertido que todas las referencias a la ex Secretaría de la Función Pública han sido reemplazadas por la denominación de la actual Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros."

ANEXO I

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA)

Decreto N° 993 del 27 de Mayo de 1991 (t.o.1995)

VISTO el artículo 6° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140² y el Decreto N° 2.476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el artículo 57³ de dicho Decreto, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS debía someter a consideración del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA⁴ un proyecto de escalafón para el personal de la Administración Nacional, tendiente a instrumentar la política adoptada en materia de personal y a asegurar la jerarquización de los servidores públicos.

Que, en cumplimiento de dicha directiva, la citada Secretaría propone un reordenamiento escalafonario sustentado en los principios de mérito, capacitación y sistemas objetivos de selección y productividad como fundamentos del ingreso y la promoción de los agentes públicos.

Que la medida propuesta armoniza con los esquemas adoptados por los países más avanzados en la materia, consagrando en su articulado la diversidad de institutos propios de la carrera administrativa basada en modernas técnicas de gestión gerencial y profesionalización en todo su desarrollo.

Que el proyecto presentado se considera un instrumento idóneo para superar las falencias existentes en el actual desarrollo de la carrera administrativa, dado que incluye reglas tendientes a jerarquizarla y a crear incentivos reales.

Que el nuevo ordenamiento garantizará un inmediato restablecimiento de las responsabilidades administrativas en todos los niveles.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional⁵ y el artículo 6° del Régimen Jurídico ya citado, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra fa-

² Actualmente rige la Ley N° 25.164 sancionada el 15/9/99 - LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL:

“Artículo 4°.-Deróganse las Leyes 22.140 y su modificatoria 24.150; 22.251 y 17.409; 20.239 y 20.464.Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los Convenios Colectivos de Trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace al anterior. En ningún caso se entenderá que las normas de esta ley modifican las de la Ley 24.185.”

y el Decreto N° 66 del 29/1/99 -CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA A.P.N.

³ “Artículo 57.- Dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha del presente decreto, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA deberá elevar a la consideración del COMITE EJECUTIVO un proyecto de nuevo escalafón para el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL tendiente a renovar la política de personal de la administración y jerarquizar el rol de los servidores públicos. El mencionado proyecto deberá diseñarse conforme a los siguientes objetivos:

- a) Modernizar y profesionalizar la función pública.
- b) Jerarquizar la labor de los funcionarios.
- c) Introducir modernas tecnologías de gestión gerencial.
- d) Privilegiar la capacitación, el mérito, los concursos y la productividad como fundamentos de la promoción y jerarquización de los agentes públicos.”

⁴ Disuelto por el artículo 38 del Decreto N° 558 del 24/5/96.

⁵ Numeración según Constitución Nacional sancionada el 22/8/94.

cultado para dictar el presente.

Por ello;

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

ARTICULO 1º.-Apruébase el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), obrante como Anexo I al presente.

ARTICULO 2º.-El ordenamiento que se aprueba por el artículo anterior resultará de aplicación a los agentes comprendidos en los escalafones aprobados por los Decretos Nros. 1428⁶ del 22 de febrero de 1973 y 1133⁷ del 31 de agosto de 1988, sus modificatorios y complementarios, con excepción del personal de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Asimismo, se aplicará al personal que reviste en los siguientes organismos científico-técnicos:

- a) INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP)
- b) INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA (INPRES)⁸
- c) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS (INCYTH)⁹
- d) DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
- e) INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN)¹⁰

ARTICULO 3º.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional analizará la factibilidad de incorporar¹¹ al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que se crea por el presente, a los agentes comprendidos en otros ordenamientos escalafonarios.

ARTICULO 4º.-Créase la Comisión Permanente de Carrera del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, con delegaciones en cada jurisdicción, que tendrá por misión asesorar en aquellas propuestas tendientes a asegurar la correcta administración de los recursos humanos de la Administración Pública Nacional, el afianzamiento de las relaciones laborales e institucionales y la adecuada aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa que se instituye por el presente Decreto.

La integración de la Comisión citada así como la de sus delegaciones no implicará incremento alguno de las dotaciones de personal existentes.

ARTICULO 5º ¹².- (Dto. N° 106/01) La Comisión creada por el artículo anterior se constituirá

⁶ Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

⁷ Escalafón para el Personal de Parques Nacionales no comprendido en los alcances del Dto. N° 1455 del 3/9/87 (Reglamento del Cuerpo de Guardaparques Nacionales).

⁸ Actualmente SERVICIO GEOLOGICO MINERO (SEGEMAR) fusionado según Dto. N° 660 del 24/6/96, art. 37. Transferido a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía por el Decreto N° 357 del 21/2/02 y modificatorios.

⁹ Actualmente INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA (INA) según Dto. N° 148 del 9/2/01, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas - Subsecretaría de Recursos Hídricos - PRESIDENCIA DE LA NACION (Dto. N° 357/02 y modificatorios).

¹⁰ Ver llamada 8.

¹¹ Por Res. Conj. ex -SFP N° 210 del 26/11/99 se incorporó al personal de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. MONTES DE OCA", dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD (Dto. N° 357 del 21/2/02 y modificatorios).

¹² **TEXTO ORIGINAL** (Dto. N° 993/91 t.o. 1995):

"ARTICULO 5º.-La Comisión creada por el artículo anterior se constituirá en sede de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y será presidida por su titular e integrada por UN (1) funcionario de jerarquía no inferior a Subsecretario por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (SUBSECRETARIA DE HACIENDA), DOS (2) de igual jerarquía por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y TRES (3) representantes de la UNION DEL

en sede de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y estará integrada por su titular quien la presidirá; por DOS (2) funcionarios de jerarquía no inferior a Director por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA; DOS (2) funcionarios de jerarquía no inferior a Director de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; TRES (3) representantes por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) y UNO (1) por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.). En todos los casos se designará igual número de miembros alternos. Los representantes de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS garantizarán la no discriminación de la mujer en la aplicación del Sistema Nacional adjunto.

ARTICULO 6º.-Delégase en el Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 4º, la facultad de dictar las normas complementarias a que diera lugar la aplicación del presente Decreto y del Sistema Nacional adjunto.

ARTICULO 7º.-Facúltase al Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para dictar las normas interpretativas y aclaratorias a que diera lugar la aplicación del presente Decreto y del Sistema Nacional adjunto, así como para determinar la integración de las delegaciones jurisdiccionales¹³ de la Comisión de Carrera creada por el artículo 4º y dictar sus normas de funcionamiento.

PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.). En todos los casos se designará igual número de miembros alternos. Los representantes de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION garantizarán la no discriminación de la mujer en la aplicación del Sistema Nacional adjunto.”

¹³ Dto. N° 106 del 25/1/01: “Art. 2º.-Facúltase al SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a disponer la adecuación de la integración de las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.”

Las mismas se integrarán:

- Res. ex - S.F.P. N° 112 del 2/7/91 (según texto Resolución ex S.F.P. N° 206/91): “ARTICULO 4º.- Las Delegaciones Jurisdiccionales mencionadas en el artículo precedente se constituirán, en cada Ministerio, Organismo Descentralizado, CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE(*), CASA MILITAR y Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Estarán presididas por el titular del área respectiva y la integrarán DOS (2) funcionarios de nivel extraescalafonario, UN (1) representante del área de personal, UN (1) funcionario en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y DOS (2) representantes de la Unión del Personal Civil de la Nación.

(*).Modificado en virtud de la estructura vigente (Dto. N° 357 del 21/2/02 y modificatorios - Secretaría de Turismo y Deporte de la PRESIDENCIA DE LA NACION).

En los Organismos Descentralizados se integrarán, además, con UN (1) funcionario de nivel extraescalafonario designado por la autoridad política de quien dependa el organismo.

Se designarán igual cantidad de miembros suplentes. Las mismas se abocarán a la implementación del reencasillamiento de los agentes de su Jurisdicción a solicitud de la Comisión Permanente de Carrera.”

- Res. SGP N° 206 del 8/9/00: “Artículo 1º - Aclárase que las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), que se constituyan en las entidades descentralizadas, limitarán la cantidad de funcionarios extraescalafonarios a los que revistan en el organismo cuando no se alcance al número fijado a ese efecto en el primer párrafo del artículo 4º de la Resolución ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 112/91.”
- Res. SGP N° 7 del 1/3/01: “Artículo 1º - Incorpórase a las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera, establecidas según lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 112 del 2 de julio de 1991 (según texto Resolución ex S.F.P. N° 206/91), al titular del Servicio Administrativo Financiero respectivo y, hasta tanto se determine la representatividad gremial en el ámbito de referencia, a UN (1) representante de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.).”

ARTICULO 8º ¹⁴.-Facúltase al Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que, por Resolución Conjunta con el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION correspondiente, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados, aprueben el reencasillamiento del personal al Sistema Nacional que obra como Anexo I.

ARTICULO 9º.-La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMIA¹⁵ quedan facultados para modificar en forma conjunta y con intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO¹⁶, los anexos correspondientes a la Reglamentación del Suplemento por Zona que obra como Anexo 3 del Sistema Nacional adjunto, en lo atinente a los coeficientes, límites y detalle de zonas y localidades y demás condiciones para su determinación.

ARTICULO 10.-El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El Sistema Nacional que obra como Anexo I se aplicará en cada organismo a partir del 1º del mes siguiente de la fecha de aprobación del respectivo reencasillamiento.

ARTICULO 11.-El reencasillamiento¹⁷ del personal deberá ser aprobado teniendo en cuenta las funciones que efectivamente ejerza, quedando los agentes exceptuados a ese efecto del cumplimiento de los requisitos de acceso a los distintos niveles y cargos.

ARTICULO 12.-Los anexos de dotación y financiamiento de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones, se adecuarán una vez producido el reencasillamiento respectivo.

ARTICULO 13.-En los casos en los que, como consecuencia del reencasillamiento, la remuneración del agente resultare inferior a la que venía percibiendo antes de su reubicación, resultará de aplicación lo estatuido por el Decreto N° 5592 del 9 de setiembre de 1968¹⁸.

¹⁴ **TEXTO ORIGINAL** (Decreto N° 993/91 - t.o. 1995)

“ARTICULO 8º.-Facúltase al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, por Resolución Conjunta con el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION correspondiente, Jefe de la Casa Militar, titular del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE(*), del ENTE NACIONAL DE TURISMO(*) y titulares de los organismos descentralizados, aprueben el reencasillamiento del personal al Sistema Nacional que obra como Anexo I.”

(*) Modificado en virtud de la estructura vigente (Dto. N° 357 del 21/2/02 y modificatorios - Secretaría de Turismo y Deporte de la PRESIDENCIA DE LA NACION).

¹⁵ Denominación de conformidad con el Decreto N° 357 del 21/2/02 y modificatorios; usada de aquí en adelante.

¹⁶ Creada por Ley N° 18.753 sancionada el 14/8/70 e integrada conforme lo establece el Dto. N° 674 del 21/7/97 por:

“Artículo 1º- La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, creada por Ley 18.753, con sus modificaciones, estará constituida por UN (1) representante titular de los siguientes sectores: SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, SECRETARIA DE TRABAJO del (*)MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En caso de ausencia del representante titular, será reemplazado por el alterno, que se designará a tal efecto.

Para el estudio de casos especiales, la Comisión podrá convocar para integrarla a UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, MINISTERIO o SECRETARIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que corresponda al sector de personal de que se trate.

Los representantes titulares no podrán tener jerarquía inferior a Director Nacional, Director General o denominación equivalente.”

(*)Denominación de conformidad con el Decreto N° 357 del 21/2/02 y modificatorios; usada de aquí en adelante.

¹⁷ Ver Res. SFP Nos. 112 del 2/7/91 - REENCASILLAMIENTO DE LOS AGENTES COMPRENDIDOS EN EL SINAPA- y 224 del 27/12/91 -REENCASILLAMIENTO DE LOS AGENTES QUE REVISTEN EN LOS ORGANISMOS CIENTÍFICO-TÉCNICOS-.

¹⁸ Artículo 1 - El personal que pase de un escalafón a otro de los que actualmente rigen en la administración pública nacional centralizada y descentralizada, será escalafonado de conformidad al siguiente procedimiento:

a) Se determinará la función que pasa a desempeñar el agente en la oportunidad de su encasillamiento, pasán-

ARTICULO 14.-Las disposiciones del presente Decreto y del Sistema Nacional que obra como Anexo I, quedarán sujetas a las pautas y modalidades que establezca la legislación que se dicte¹⁹ como consecuencia de lo previsto para el ámbito de la Administración Pública, por el Convenio 154 sobre "el fomento de la negociación colectiva", adoptado por la CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO el día 19 de junio de 1981 y ratificado por la Ley N° 23.544.

ARTICULO 15.-Derógase el Decreto N° 1.351 del 4 de octubre de 1988 y normas complementarias.

Los escalafones aprobados por los Decretos N° 1.428/73 y N° 1.133/88, modificatorios y complementarios, como así también las normas particulares de aplicación en la materia, quedarán derogados, en cada caso, una vez producido el reencasillamiento de la totalidad del personal respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las disposiciones de ordenamientos especiales que actualmente contengan remisiones al Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, se entenderán referidas al aprobado por el Decreto N° 1.428/73 el que, a ese efecto, mantendrá su vigencia.

El Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ordenará la publicación en el Boletín Oficial del acto aprobatorio de los respectivos reencasillamientos.

ARTICULO 16.-Sustitúyese el texto de la reglamentación del artículo 8º, inciso f) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública²⁰ (Ley N° 22.140) aprobada por el Decreto N°

doselo a la categoría correspondiente del escalafón al que es incorporado.

b) Las remuneraciones de este personal así como del que varía de categoría dentro de un mismo escalafón, no serán nunca disminuidas, aunque la retribución que perciba sea superior a la del cargo en el cual se lo reubica. En este supuesto la parte que exceda de la remuneración fijada por el escalafón por todo concepto, subsistirá como "Suplemento por cambio de situación escalafonaria".

¹⁹ Ver Ley N° 24.185 sancionada el 11/11/92 - Ley de Negociaciones Colectivas que se celebren entre la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y sus empleados – y su Decreto reglamentario N° 447 del 17/3/93 y el Decreto N° 66 del 29/1/99 - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-. De acuerdo con la LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164, se establece:

“Artículo 26: El Sistema Nacional de la Profesión Administrativa vigente, podrá ser revisado, adecuado y modificado de resultar procedente, el ámbito de la negociación colectiva, con excepción de las materias reservadas a la potestad reglamentaria del Estado por la Ley N° 24.185. En los organismos previstos por dicho sistema deberán tener participación todas las asociaciones sindicales signatarias de los convenios colectivos de trabajo de conformidad con lo normado en la Ley 24.185.”

²⁰ Rige la Ley N° 25.164 - LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL - que en el ANEXO I dice:

“ARTICULO 5º- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar:

e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en los artículos 32 y 33 de la presente ley.

Artículo 32. - Son causales para imponer cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores.

b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.

c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores.

d) Concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa.

e) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.

f) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.

1.797 del 1º de setiembre de 1980 y sus modificatorios, por el siguiente:

"f) La rehabilitación del exonerado podrá ser otorgada por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a pedido del interesado, una vez transcurridos CINCO (5) años de notificada la sanción. El sancionado con cesantía podrá reingresar una vez transcurridos DOS (2) años de notificada la sanción previa autorización del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, salvo en los casos del artículo 32, inciso g) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, los que tramitarán conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo y los que signifiquen un impedimento para el ingreso conforme los artículos 7º y 8º y las cesantías que se dispongan por aplicación del artículo 32, inciso i) respecto de las cuales no regirá prohibición alguna de reingreso.

ARTICULO 17.-En virtud de lo establecido por los artículos 42 y 48 de la Ley N° 23.697, el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el presente, será de aplicación en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES²¹, con arreglo a la reglamentación que, a tal efecto, deberá dictar el DEPARTAMENTO EJECUTIVO dentro de los SESENTA (60) días.

ARTICULO 18.-Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

ARTICULO 19.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

g) Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

Exoneración: Artículo 33. - Son causales para imponer la exoneración:

a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

b) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública.

c) Pérdida de la ciudadanía.

d) Violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24.

e) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado."

²¹ A partir de la sanción de la Ley N° 471 del 5/8/00 -LEY DE RELACIONES LABORALES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES- se establece que:

"Artículo 1º - FUENTES DE REGULACION - Las relaciones de empleo público de los trabajadores del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires se rigen por:

a) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

b) La presente Ley y su normativa reglamentaria

c) Los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en la presente

d) La Ley Nacional de Riesgos del Trabajo N° 24557 y la Ley Previsional Nacional N° 24241, sus modificatorias y complementarias

e) Los Convenios de la OIT

f) Las normas reglamentarias".

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

TITULO I

ESTRUCTURA DEL SISTEMA

ARTICULO 1º.-El presente Sistema Nacional consta de TRES (3) agrupamientos denominados General, Científico-Técnico y Especializado²².

ARTICULO 2º.-Los agrupamientos comprenden SEIS (6) niveles con sus correspondientes grados, ordenados de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación propios de las funciones respectivas.

ARTICULO 3º.-El Nomenclador de Funciones²³ establecerá el detalle de las funciones comprendidas en el presente Sistema Nacional que correspondan a cada nivel escalafonario, discriminando aquéllas que involucren el ejercicio de funciones ejecutivas.

ARTICULO 4º.-Se considerarán funciones "ejecutivas"²⁴ aquéllas correspondientes a cargos de conducción de sectores con incidencia en la gestión de políticas públicas o que presten servicios esenciales para la comunidad, o bien que tengan alta incidencia sobre el manejo de los recursos presupuestarios de la jurisdicción o alto grado de participación en la reforma del Estado.

Asimismo se considerarán como "ejecutivas", las funciones que involucren el control de unidades organizativas de nivel inferior a Departamento o equivalente.

ARTICULO 5º.-El agente, con independencia de su ubicación escalafonaria, podrá acceder al ejercicio de funciones "ejecutivas", a través de los sistemas de selección establecidos en el Título III y previo cumplimiento de los requisitos generales del nivel escalafonario asignado a la función y de los específicos que se prevean en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 6º.-La carrera del agente será la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria, mediante la promoción a los distintos niveles y grados y el acceso a las funciones que sean tipificadas como "ejecutivas" en los términos del presente.

En todos los casos, se hará con sujeción a los sistemas de selección y procedimientos de evaluación del desempeño establecidos en los títulos pertinentes del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

ARTICULO 7º -El ingreso al presente Sistema Nacional se producirá por el nivel al que corresponda la vacante financiada, para cuya cobertura se prevean sistemas abiertos de se-

²² Por el art. 5º del Decreto N° 1921 del 31/10/94 se incorporó el Agrupamiento de Economistas de Gobierno formando parte del Agrupamiento Especializado. Por Decreto N° 427 del 29/5/00 se disolvió el INSTITUTO SUPERIOR DE ECONOMISTAS DE GOBIERNO.

²³ Dec. Adm. N° 19 del 27/3/02:

ARTICULO 9º - La incorporación y reasignación de cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), será aprobada por Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, las Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL que soliciten el dictado de dicha medida deberán acompañar la fundamentación correspondiente y un análisis de su costo y de su financiamiento presupuestario.

Los casos de actualización del Nomenclador de Funciones Ejecutivas que surjan como consecuencia de homologaciones, ratificaciones y/o derogaciones de Funciones Ejecutivas, serán de competencia de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS."

²⁴ Ver Decreto N° 994 del 27/5/91 - Régimen de cargos con funciones ejecutivas para el personal comprendido en el SINAPA.

lección.²⁵

El aspirante deberá acreditar las condiciones generales de ingreso previstas por las normas estatutarias vigentes²⁶, los requisitos particulares para el agrupamiento, nivel y función respectivos, así como haber resultado seleccionado de acuerdo con los mecanismos establecidos al efecto.

ARTICULO 8º.-La promoción de grado²⁷ dentro de cada nivel se efectuará conforme las pautas que se establecen en el Anexo 1 al presente Sistema Nacional.

TITULO II

AGRUPAMIENTOS

CAPITULO I

AGRUPAMIENTO GENERAL

ARTICULO 9º.-Comprende funciones administrativas, técnicas, profesionales y de servicios. Abarca SEIS (6) niveles nominados en orden descendente de la "A" a la "F".

ARTICULO 10.-Los niveles son:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas altamente especializadas, que impliquen la participación en la formulación y propuesta de políticas específicas, planes y cursos de acción.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales y marcos normativos o técnicos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro

²⁵ LEY Nº 25.565 -APROBATORIA DEL PRESUPUESTO 2002-

“ARTICULO 19. -Salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos vacantes financiados correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional y la cobertura de cargos de funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, así como del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, originada por los reemplazos de aquellos agentes que han pasado a situación de retiro.”

“ARTICULO 58.- Las facultades otorgadas por la presente Ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.”

²⁶ Rige la Ley Nº 25.164 -LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL- que en el ANEXO I - Artículo 4º establece que “el ingreso a la Administración Pública Nacional estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá exceptuar del cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada de la jurisdicción solicitante.
- b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública. El convenio colectivo de trabajo, deberá prever los mecanismos de participación y de control de las asociaciones sindicales en el cumplimiento de los criterios de selección y evaluación a fin de garantizar la efectiva igualdad de oportunidades.
- c) Aptitud psicofísica para el cargo.”

Con relación a la falta de acreditación de los requisitos de nacionalidad y de tiempo mínimo de ejercicio de la ciudadanía, la Res. ex -SFP Nº 204 del 29/10/97 establece en su art. 2º que “La tramitación de la solicitud de excepción a los requisitos mencionados, por parte del área de recursos humanos, deberá iniciarse en oportunidad de quedar firme el orden de mérito en el cual está involucrado en primer término el aspirante, o la conformación de la terna y con carácter previo a la formalización del acto de designación.”

²⁷ Ver Res. ex-SFP Nº 40 del 21/2/94 y sus modificatorias y complementarias ex-SFP Nº 156 del 29/8/97 y ex-SME Nº 71 del 19/11/01.

de la competencia asignada.

Requiere formación general y especializada para la función.

El presente nivel comprende OCHO (8) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas especializadas que impliquen la formulación y el desarrollo de planes y proyectos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos o técnicos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Requiere formación general y especializada para la función.

El presente nivel comprende NUEVE (9) grados.

Nivel C:

Corresponde a funciones de organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o de aplicación de técnicas o procesos administrativos complejos que impliquen la formulación y el desarrollo de programas y procedimientos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos a su cargo con sujeción a planes y marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas.

Requiere formación general y específica para la función.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel D:

Corresponde a funciones que incluyan cierta diversidad de tareas y exigencia de conocimientos y pericia en la aplicación de técnicas específicas. Pueden comportar el control operativo de unidades organizativas de menor nivel.

Supone responsabilidad sobre resultados de procedimientos y tareas individuales o grupales, con sujeción a objetivos y métodos específicos y relativa autonomía ante su superior.

Ocasionalmente, resuelve situaciones imprevistas.

Requiere formación específica para la función.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel E:

Corresponde a funciones con escasa diversidad de tareas que requieran la aplicación de conocimientos específicos. Pueden comportar la supervisión de las tareas de otros agentes.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior, con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

Requiere formación específica para la función.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel F:

Corresponde a tareas simples, repetitivas y de escasa diversidad.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas con sujeción a instrucciones y rutinas estrictas de trabajo establecidas por su superior y supervisión inmediata.

Requiere aptitud y habilidad para la tarea, sin implicar formación específica para su desempeño.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

ARTICULO 11²⁸.-Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel escalafonario, sin perjuicio de los que se establezcan para las distintas funciones, son los siguientes:

²⁸ Res. SFP N° 84 del 24/4/97: "Artículo 1º- Aclárase que los funcionarios alcanzados por el artículo 11 del Decreto N° 993/91 (T. O. 1995), que hubieran desempeñado cargos con funciones ejecutivas, se encuentran habilitados para inscribirse en los concursos de cargos de funciones similares a las ejercidas que se realicen en los organismos cuyo personal esté comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa."

Nivel A:

- a) Edad: TREINTA (30) años
- b) Título universitario o terciario en carreras de duración no inferior a TRES (3) años.
- c) Experiencia laboral en la especialidad afín a las funciones, no inferior a CINCO (5) años.

Nivel B:

- a) Edad: VEINTICINCO (25) años.
- b) Título universitario o terciario, pudiendo prescindirse de dicha exigencia siempre que se acredite la posesión de título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a DIEZ (10) años.
- c) Estudios y experiencia laboral en la especialidad atinente a las funciones.

Nivel C:

- a) Edad: VEINTIUN (21) años.
- b) Título secundario.
- c) Estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones.

Nivel D:

- a) Edad: DIECIOCHO (18) años.
- b) Ciclo básico de enseñanza secundaria.
- c) Estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones.

Nivel E:

- a) Edad: DIECIOCHO (18) años.
- b) Ciclo básico de enseñanza secundaria o capacitación específica para la función, adquirida mediante estudios o experiencia laboral.

Nivel F:

- a) Edad: DIECISEIS (16) años.
- b) Estudios primarios completos.

CAPITULO II

AGRUPAMIENTO CIENTIFICO TECNICO

ARTICULO 12.-Comprende funciones dirigidas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación de conocimientos en el campo de la ciencia en general, la investigación y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos especializados y actividades asociadas, en los organismos científico técnicos.

Abarca SEIS (6) niveles nominados en forma descendente de la "A" a la "F".

ARTICULO 13.-Los niveles son los siguientes:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones de investigación o desarrollo tecnológico de máxima relevancia o complejidad, que impliquen la participación en la formulación de políticas específicas, planes y cursos de acción en el campo científico o tecnológico y formación de recursos humanos altamente especializados.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales o marcos normativos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

El presente nivel comprende OCHO (8) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones de investigación científica o de desarrollo tecnológico de alta especialización o complejidad, que impliquen la formulación de planes y programas en el campo científico o tecnológico y la formación de recursos humanos especializados.

Supone responsabilidades sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas o marcos normativos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la

competencia asignada.

El presente nivel comprende NUEVE (9) grados.

Nivel C:

Corresponde a funciones de organización, dirección o ejecución de actividades de investigación o desarrollo tecnológico que impliquen la formulación de proyectos complejos y especializados.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos a su cargo, con sujeción a planes o marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal para la elección dentro de las pautas establecidas, de los temas objeto de investigación y la resolución de problemas durante su desarrollo.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel D:

Corresponde a funciones de investigación o desarrollo tecnológico de mediana especialización y complejidad bajo la dirección de personal de mayor nivel. Puede comportar la supervisión de grupos de trabajo en la especialidad de que se trate.

Supone responsabilidades sobre resultados de estudios o trabajos individuales o grupales, con sujeción a objetivos y técnicas específicas y relativa autonomía ante su superior para la ocasional resolución de situaciones imprevistas.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel E:

Corresponde a funciones iniciales de investigación o temas específicos de carácter científico técnico de escasa complejidad. Puede comportar la supervisión de las tareas de otros agentes.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales asignadas, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos técnicos de su superior.

Comprende DIEZ (10) grados.

Nivel F:

Corresponde a funciones técnicas auxiliares ejercidas bajo la dirección de profesionales y técnicos de los niveles superiores.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas con sujeción a instrucciones específicas de trabajo establecidas por su superior y supervisión inmediata.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

ARTICULO 14.-Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel son los siguientes:

Nivel A:

- a) Edad: TREINTA Y CINCO (35) años.
- b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CINCO (5) años.
- c) Experiencia laboral y trabajos publicados en temas de investigación científica o desarrollo tecnológico de alta especialización y complejidad, de relevancia internacional.

Nivel B:

- a) Edad: TREINTA (30) años.
- b) Títulos universitarios o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CINCO (5) años.
- c) Experiencia laboral y trabajos publicados en temas especializados de investigación científica o desarrollo tecnológico.

Nivel C:

- a) Edad: VEINTICINCO (25) años.
- b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CUATRO (4) años.
- c) Experiencia laboral en temas de investigación científica y desarrollo tecnológico afines a la función.

Nivel D:

- a) Edad: VEINTIUN (21) años.
- b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a TRES (3) años.
- c) Experiencia laboral en temas de investigación científica o capacitación específica para la función.

Nivel E:

- a) Edad: VEINTIUN (21) años.
- b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a DOS (2) años o capacitación especial que pueda considerarse equivalente.
- c) Experiencia o habilidad en la especialidad.

Nivel F:

- a) Edad: DIECIOCHO (18) años.
- b) Título secundario.
- c) Experiencia en la especialidad técnica.

CAPITULO III

AGRUPAMIENTO ESPECIALIZADO

ARTICULO 15.-Comprende funciones profesionales de asesoramiento, formulación o gerenciamiento de políticas sustantivas de alta especialización en áreas específicas de la gestión del Estado.

Abarca DOS (2) niveles, nominados en orden descendentes de la "A" a la "B".

ARTICULO 16.-Los niveles son:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, dirección o control en unidades organizativas y funciones profesionales altamente especializadas, de máxima relevancia y complejidad, que impliquen la participación en la formulación, propuesta o gestión de políticas sustantivas y específicas en el campo de las responsabilidades políticas, sociales y económicas del Estado.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales y marcos normativos o técnicos amplios del sector de actuación, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

Requiere formación altamente especializada para la función.

El presente nivel comprende OCHO (8) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, dirección o control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas, de alta complejidad, que impliquen la formulación y el desarrollo de planes y proyectos sustantivos en el campo de las responsabilidades políticas, sociales y económicas del Estado.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos o técnicos amplios del sector de actuación, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Requiere formación especializada para la función.

El presente nivel comprende NUEVE (9) grados.

ARTICULO 17.-Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel escalafonario, sin perjuicio de los que se establezcan para las distintas funciones, son los siguientes:

Nivel A:

- a) Edad: TREINTA (30) años.
- b) Título universitario afín a las funciones a desarrollar, reconocido por el MINISTERIO DE

- EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA²⁹, en carreras correspondientes a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años.
- c) Estudios de posgrado, de duración no inferior a DOS (2) años, en instituciones universitarias u organismos nacionales o internacionales de reconocido prestigio, o un segundo título universitario en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.
 - d) Experiencia laboral relacionada específicamente con la especialidad, tanto en puestos ejecutivos como de asesoramiento de relevancia, en el país o en el exterior, no inferior a CINCO (5) años.
 - e) Méritos intelectuales destacados comprobados por el órgano de selección.
 - f) Dominio de idioma extranjero aplicable en el desarrollo de las tareas.
- Nivel B:
- a) Edad: VEINTICINCO (25) años.
 - b) Título universitario afín a las funciones a desarrollar, reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en carreras correspondientes a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años.
 - c) Estudios de posgrado, de duración no inferior a DOS (2) años, en instituciones universitarias u organismos nacionales o internacionales de reconocido prestigio, o un segundo título universitario en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.
 - d) Experiencia laboral relevante, no inferior a DOS (2) años.
 - e) Dominio de idioma extranjero aplicable a las tareas a desarrollar.

TITULO III

SISTEMAS DE SELECCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18.-El presente régimen establece las pautas generales de los procedimientos destinados, a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes conforme al perfil de la función de que se trate y a establecer el mérito correspondiente para la cobertura de vacantes en los distintos niveles o para el acceso a funciones "ejecutivas".

ARTICULO 19.-Las inasistencias en las que incurra el personal con motivo de la presentación en los procedimientos de selección, serán justificadas con goce de haberes, con independencia de los conceptos previstos en el régimen de licencias, justificaciones y franquicias vigente.

ARTICULO 20.-Los agentes designados para la cobertura de vacantes o de funciones "ejecutivas", deberán asumir dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de notificados. De no verificarse tal circunstancia o de cesar en sus funciones por cualquier causa, se procederá de la siguiente manera:

- a) En el supuesto de cobertura de vacantes, se designará al postulante que figure a continuación del previamente designado en el pertinente orden de mérito, el cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.
- b) Tratándose de las funciones "ejecutivas" previstas en el artículo 35, se designará a alguno de los restantes integrantes de la terna, la cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.

²⁹ Denominación de conformidad con el Decreto N° 357 del 21/2/02 y modificatorios; usada de aquí en adelante.

CAPITULO II

COBERTURA DE VACANTES

ARTICULO 21.-Conforme a la procedencia de los postulantes, los sistemas de selección serán Generales o Abiertos:

a) Generales:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

Este sistema se utilizará para cubrir los Niveles A, B, D, E; también se aplicará para el Nivel C en cuya convocatoria no se exigiese título universitario o terciario.

Las vacantes liberadas por los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL se considerarán financiadas y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

b) Abiertos:

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. Se aplicará este sistema para la cobertura del Nivel C en cuya convocatoria se exigiese título universitario o terciario, para la del Nivel F, para el ingreso al Agrupamiento Especializado, y cuando hubiere sido declarada total o parcialmente desierta la selección general.

En todos los casos, a igualdad de mérito se dará preferencia al agente perteneciente a la ADMINISTRACION NACIONAL.

Cuando los postulantes a ingresar al Agrupamiento Especializado deban realizar actividades específicas de capacitación, para las que hayan sido seleccionados, comprendidas o no en el PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL AVANZADA, creado por el artículo 62 del presente Anexo, se instrumentará una asignación transitoria de funciones superiores a los que gozaren de estabilidad y debieran aprobar las actividades mencionadas. Si el postulante revistare en el mismo nivel al que aspira, se le otorgará una licencia especial con goce de haberes, la que no podrá ser denegada. Tratándose de postulantes encuadrados en el supuesto del artículo 50 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública³⁰, se instrumentará una designación transitoria.

Las asignaciones de funciones superiores o las licencias especiales establecidas en este artículo se cancelarán automáticamente cuando el agente finalice las actividades mencionadas en el presente artículo. En caso de desaprobarlas se lo calificará como "DEFICIENTE" en la evaluación de desempeño de ese año o su equivalente en el régimen legal que lo encuadre.

Los postulantes a la cobertura de vacantes del Agrupamiento Especializado que debieran aprobar actividades de capacitación específica integrantes del proceso de selección, y que no revisten en la ADMINISTRACION NACIONAL serán designados en Plantas Transitorias habilitadas a este efecto.

ARTICULO 22.-La convocatoria a la selección será dispuesta por el Presidente³¹ de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

³⁰ Rige la Ley N° 25.164 - LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL y el Decreto N° 66 del 29/1/99 - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL- (arts. 13 y 14).

³¹ Titular del área respectiva, conforme artículo 4° de la Res. ex - S.F.P. N° 112 del 2/7/91 (según texto Resolución ex S.F.P. N° 206/91).

ARTICULO 23.-La selección será realizada por un órgano colegiado, cuyas características se fijarán por Resolución del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS³².

Tratándose de la cobertura de vacantes correspondientes a los niveles A y B, se asegurará la participación de un representante de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 24.-Los miembros del órgano de selección serán designados por la autoridad que dispusiere la convocatoria, debiendo exigirse la previa conformidad del titular del área, cuando se tratare de agentes provenientes de otra jurisdicción.

Podrán ser relevados total o parcialmente de las tareas propias de la función que tengan asignada, de acuerdo con la exigencia de su cometido.

ARTICULO 25.-En caso de ausencia o remoción por cualquier causa de alguno de los miembros del órgano de selección, la autoridad que dispusiere la convocatoria deberá proceder a designar un reemplazante, haciendo lo propio el Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en caso de tratarse del representante de ese organismo.

ARTICULO 26.-El órgano de selección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar, los que deberán guardar relación con los requerimientos del nivel a cubrir.
- b) Evaluar los antecedentes de los postulantes y los resultados de la aplicación de los instrumentos de selección utilizados y determinar la calificación total de cada uno de los aspirantes.
- c) Elaborar un orden de mérito provisorio y elevarlo juntamente con la documentación respectiva a la autoridad con facultades para designar.
- d) Dictaminar en las impugnaciones que se interpusieren.

ARTICULO 27.-Con relación a los miembros del órgano de selección sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación, a tal efecto, los artículos 17 y 30³³ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo darse a

³² Ver artículo 1º del Anexo I de la Res. ex -SFP N° 481 del 7/10/94.

³³ **RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA.-**

“ARTICULO 17.- Serán causas legales de recusación:

1 El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2 Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

3 Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

4 Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5 Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6 Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

7 Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8 Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9 Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10 Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.”

EXCUSACION.-

publicidad las normas mencionadas juntamente con las bases de la convocatoria.

ARTICULO 28.-La recusación deberá ser deducida por el aspirante en el momento de su inscripción y la excusación de los miembros del órgano de selección, en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los inscriptos.

Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el referido órgano se expida.

ARTICULO 29.- La UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) podrá designar un veedor³⁴, quien asistirá a las pruebas de oposición de los postulantes y a las reuniones del órgano de selección en las que se determine la calificación de los aspirantes, pudiendo formular observaciones de las que dejará constancia en acta.

ARTICULO 30.-El orden de mérito provisorio deberá darse a conocer a los interesados, de conformidad con lo que se establezca por Resolución del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación, los aspirantes podrán impugnar el precitado orden ante el órgano de selección, el que deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días hábiles de vencido el plazo para impugnar del último aspirante notificado.

ARTICULO 31.-Ratificado o rectificado el orden de mérito provisorio, el órgano de selección lo elevará con todos sus antecedentes, incluidas las observaciones efectuadas por el veedor, a la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria.

Dicha autoridad deberá evaluar las observaciones y aprobar el orden de mérito definitivo dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidas las actuaciones, debiendo notificarlo a los interesados.

ARTICULO 32.-Dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el orden de mérito definitivo, podrá recurrirse ante la autoridad que hubiere dictado el acto aprobatorio, la cual resolverá en forma definitiva dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencido el plazo para recurrir del último postulante notificado³⁵.

Este recurso agotará la vía administrativa.

ARTICULO 33.-Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieren.

ARTICULO 34.-Agotado el plazo para recurrir o resueltos los recursos administrativos interpuestos, la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria dictará el acto administrativo para instrumentar las designaciones o promociones, conforme a la prioridad establecida en el orden de mérito resultante.

“ARTICULO 30.- Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.”

³⁴ En virtud del Decreto N° 106 del 25/1/01 y por Res. SGP N° 7 del 1º/3/01 se incorporó a ATE en esta instancia:

“ARTICULO 2º - Incorpórase la participación de UN (1) representante de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) en las instancias comprendidas por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en las que esté prevista la veeduría gremial.”

³⁵ Decreto N° 722 del 3/7/96: Art. 1º- (1er párrafo): “En el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada serán de aplicación únicamente los procedimientos establecidos por la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS N° 19.549 y por el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS aprobado por Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991)”.

CAPITULO III

FUNCIONES EJECUTIVAS

ARTICULO 35.-La cobertura de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas con asignación de Niveles I a V inclusive, se hará por el sistema de selección establecido en el presente capítulo.

Podrán ser convocados todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

En el caso de asignaciones con funciones ejecutivas, para aquellos agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, se instrumentará una adscripción³⁶ o reemplazo, según corresponda, si no se cuenta con la pertinente vacante financiada.

Esta situación especial de revista subsistirá hasta tanto se gestione la vacante del nivel al que correspondiere la función en la que será designado el agente involucrado³⁷. La vacante liberada por este agente en su organismo de origen se considerará financiada y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

En el supuesto de las adscripciones mencionadas precedentemente, los haberes serán liquidados con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción de destino.

ARTICULO 36.-Cuando la unidad organizativa no cuente con la respectiva vacante financiada, se creará una del nivel escalafonario que corresponda³⁸.

La vacante que ocupe el ex-titular de la función objeto de selección, quedará suprimida cuando éste egrese por cualquier causal.

ARTICULO 37.-La cobertura de las funciones "ejecutivas" no comprendidas en el artículo anterior, se hará por el sistema de selección general, de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del presente Sistema Nacional.

ARTICULO 38³⁹.-El órgano de selección será un comité que se integrará en cada jurisdic-

³⁶ Ver Decreto N° 639 del 18/4/02.

³⁷ Dec. Adm. N° 287 del 24/9/96: "Artículo 1º.-Aclárase, con relación al artículo 35 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T O. 1995) que en aquellos supuestos en que los agentes provenientes de una unidad orgánica distinta a la que realiza la convocatoria resultaren seleccionados para la cobertura de cargos con funciones ejecutivas de nivel escalafonario inferior al de revista del agente, éste mantendrá la ubicación escalafonaria alcanzada."

³⁸ Dec. Adm. N° 287 del 24/9/96: "Artículo 2º.-En caso de resultar necesario crear la vacante en los términos del artículo 36 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T. O. 1995), ésta deberá corresponder al nivel escalafonario propio del cargo concursado. Las diferencias que surjan por aplicación de lo dispuesto en el presente serán liquidadas a través de las partidas presupuestarias específicas del organismo de destino.

Artículo 3º.-La situación contemplada en los artículos precedentes subsistirán hasta que el funcionario involucrado egrese de la Jurisdicción, por cualquier causal."

³⁹ **TEXTO ORIGINAL** (Decreto N° 993/91 - t.o. 1995)

"ARTICULO 38.-El órgano de selección será un comité que se integrará en cada jurisdicción donde se produzca la vacante funcional a cubrir. Estará compuesto por CINCO (5) miembros designados por resolución conjunta del Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO(*), Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE(*) o titular de organismos descentralizados y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION. En el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA el Comité se integrará por resolución de su titular. En todos los casos, habrá como mínimo una mujer entre los miembros designados.

La designación como miembro del comité deberá recaer en funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

El funcionario designado para ejercer una función "ejecutiva" integrará el Comité respectivo cuando se trate de la selección de aspirantes a cubrir un cargo que le dependa.

La Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, o quien ésta designe en su reemplazo, podrá actuar en calidad de veedor, al igual que un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.)."

(*)Modificado en virtud de la estructura vigente (Dto. N° 357 del 21/2/02 y modificatorios - Secretaría de Turismo

ción donde se produzca la vacante funcional a cubrir. Estará compuesto por CINCO (5) miembros designados por resolución conjunta del Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar o titular de organismos descentralizados y del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. En el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA el Comité se integrará por resolución de su titular. En todos los casos, habrá como mínimo una mujer entre los miembros designados.

La designación como miembro del comité deberá recaer en funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

El funcionario designado para ejercer una función "ejecutiva" integrará el Comité respectivo cuando se trate de la selección de aspirantes a cubrir un cargo que le dependa.

La Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER⁴⁰, o quien ésta designe en su reemplazo, podrá actuar en calidad de veedor⁴¹, al igual que un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.).

ARTICULO 39.-El Comité de Selección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Identificar a los candidatos que reúnan los requisitos para cubrir el cargo vacante.
- b) Establecer la metodología a desarrollar para la evaluación de los postulantes identificados, determinando los contenidos de las pruebas de selección y demás procedimientos a aplicar.
- c) Meritar los antecedentes de los candidatos y los resultados de la evaluación practicada.
- d) Proponer a la autoridad competente para efectuar designaciones, la terna de candidatos seleccionados.

ARTICULO 40.-El Comité de Selección juntamente con la autoridad competente del área respectiva, determinarán el perfil requerido para el cargo con función "ejecutiva" de que se trate y las prioridades para su gestión, definido lo cual se procederá a la identificación y evaluación de los candidatos en condiciones de cubrirlo.

La evaluación antedicha podrá incluir estudio de antecedentes, entrevistas u otros procedimientos que el Comité considere de utilidad adoptar.

ARTICULO 41.-A los fines de identificar los candidatos que oportunamente propondrá, el Comité de Selección podrá solicitar la colaboración de firmas especializadas en búsqueda y selección de personal, realizar convocatorias por medios de prensa o cualquier otro procedimiento que considere adecuado a tal efecto.

ARTICULO 42.-La autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

En caso de que la citada autoridad entendiese que ninguno de los preseleccionados cubre acabadamente el perfil requerido, estará habilitada para, previo informe fundado, declarar desierto el llamado y realizar una nueva convocatoria.

ARTICULO 43.-El plazo para la identificación y evaluación de candidatos será, como máximo, de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la fecha de constitución del Comité respectivo.

y Deporte de la PRESIDENCIA DE LA NACION).

⁴⁰ Transferido por Dto. N° 357 21/2/02 al CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

⁴¹ En virtud del Decreto N° 106 del 25/1/01 y por Res. SGP N° 7 del 1º/3/01 se incorporó a ATE en esta instancia: "ARTICULO 2º - Incorpórase la participación de UN (1) representante de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) en las instancias comprendidas por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en las que esté prevista la veeduría gremial."

TITULO IV

EVALUACION DEL DESEMPEÑO

ARTICULO 44⁴².-El personal con estabilidad será evaluado una vez al año entre los meses de agosto y octubre⁴³, siempre que el agente hubiera prestado servicios efectivos durante SEIS (6) meses como mínimo desde la anterior evaluación. En los casos en los que, por razones fundadas, el organismo no pudiera cumplimentar la evaluación en el período mencionado, la excepción deberá autorizarse por resolución conjunta del Ministro, Secretario Ministerial, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar o titular de organismo descentralizado y del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

En el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, la autorización se otorgará por resolución de su titular.

ARTICULO 45.-La estabilidad a que alude la reglamentación del artículo 10⁴⁴ del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N° 22.140) aprobada por Decreto N° 1.797/80, se adquirirá siempre que el agente involucrado merezca la calificación de desempeño "BUENO" en cada uno de los períodos evaluados.

ARTICULO 46.-El personal será evaluado por un Comité, cuya integración se determinará por Resolución del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS⁴⁵.

Asimismo, se garantizará la participación de un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.), quien actuará en calidad de veedor⁴⁶.

ARTICULO 47.-En los casos de evaluación de Directores Nacionales y Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento o jerarquías equivalentes, así como del personal que dependa directamente de una autoridad política, las instancias evaluadoras se de-

⁴² **TEXTO ORIGINAL** (Decreto N° 993/91 - t.o. 1995)

“ARTICULO 44.-El personal con estabilidad será evaluado una vez al año entre los meses de agosto y octubre, siempre que el agente hubiera prestado servicios efectivos durante SEIS (6) meses como mínimo desde la anterior evaluación. En los casos en los que, por razones fundadas, el organismo no pudiera cumplimentar la evaluación en el período mencionado, la excepción deberá autorizarse por resolución conjunta del Ministro, Secretario Ministerial, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO(*), Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE(*), o titular de organismo descentralizado y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION. En el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, la autorización se otorgará por resolución de su titular.”

(*)Modificado en virtud de la estructura vigente (Dto. N° 357 del 21/2/02 y modificatorios - Secretaría de Turismo y Deporte de la PRESIDENCIA DE LA NACION).

⁴³ Dec. Adm. N° 1/96 (art. 11, párrafos 2do. y 3ro.): ...”A partir del ejercicio 1996, el período de evaluación de desempeño de todos los agentes comprendidos en dicho Sistema dispuesto en el Título IV Artículo 44 del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), comprenderá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, debiendo calificarse en el mismo a los agentes ingresados hasta el 30 de junio del año en que se produzca la evaluación respectiva.

Asimismo el término para realizar la correspondiente evaluación de desempeño de los agentes involucrados no podrá exceder del 31 de marzo del año siguiente al que corresponda dicha evaluación.”

⁴⁴ Rige la Ley N° 25.164 -LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL- (art. 16 inc. a) y 17) y Decreto N° 66 del 29/1/99 -CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL- (arts. 15 inc. c),.18, 19, 20, 21, 24, 31 inc. a).

⁴⁵ Ver Res. SFP N° 21 del 17/9/93 -EVALUACION DE DESEMPEÑO PARA CARGOS SIMPLES-, modificatorias y complementarias.

⁴⁶ En virtud del Decreto N° 106 del 25/1/01 y por Res. SGP N° 7 del 1º/3/01 se incorporó a ATE en esta instancia: “ARTICULO 2º - Incorporáse la participación de UN (1) representante de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) en las instancias comprendidas por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en las que esté prevista la veeduría gremial.”

terminarán por resolución del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 48.-El personal adscrito será calificado por las autoridades que correspondan de la jurisdicción de destino, salvo que se trate de adscripciones fuera del ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en cuyo caso el agente será evaluado por las autoridades de origen, previa solicitud de informes al organismo de destino.

ARTICULO 49.-Las calificaciones observadas por el veedor gremial serán derivadas, junto con el informe del Comité de Evaluación, para conocimiento y posterior dictamen de la delegación de la Comisión Permanente de Carrera de la jurisdicción respectiva, con carácter previo a la notificación al interesado.

La delegación deberá emitir un pronunciamiento dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

ARTICULO 50⁴⁷.-Dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada⁴⁸ la calificación obtenida, el agente podrá solicitar su revisión ante el Comité de Evaluación o autoridad interviniente, quien resolverá dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 51⁴⁹.-La resolución del Comité o autoridad interviniente podrá apelarse ante el Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Secretario Ministerial, Subsecretario o titular de organismo descentralizado según corresponda, quienes deberán resolver en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 52⁵⁰.-Las evaluaciones efectuadas por los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar y por titulares de organismos descentralizados, y las decisiones de los recursos de apelación, son irrecurribles.

ARTICULO 53.-Las notificaciones de las resoluciones de los recursos de revisión y de apelación deberán diligenciarse dentro de los TRES (3) días hábiles de su emisión.

ARTICULO 54.-Al cumplirse un período de CINCO (5) años de la designación de un funcionario en un cargo con funciones ejecutivas, la autoridad competente deberá llamar a una

⁴⁷ Decreto N° 722 del 3/7/96: Art. 1º- (1er párrafo): “En el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada serán de aplicación únicamente los procedimientos establecidos por la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS N° 19.549 y por el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS aprobado por Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991)”.

⁴⁸ Res. SFP N° 46 del 19/3/97 - “Artículo 1º- Sustitúyese el Artículo 15 y 16 del Anexo I de la Resolución S.F.P. N° 021/93 y modificatorias, por los siguientes:

ARTICULO 15.-El Evaluado se notificará de la calificación en el lugar indicado del formulario de evaluación, y en el que se indicarán los recursos de que puede ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual pueden presentarse.

ARTICULO 16.-En caso de disconformidad, el agente podrá interponer los recursos a los que tuviera derecho dentro de los plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).”

⁴⁹ **TEXTO ORIGINAL** (Decreto N° 993/91- t.o. 1995)

“ARTICULO 51.-La resolución del Comité o autoridad interviniente podrá apelarse ante el Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO(*), Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE(*), Secretario Ministerial, Subsecretario o titular de organismo descentralizado según corresponda, quienes deberán resolver en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.”

(*Modificado en virtud de la estructura vigente (Dto. N° 357 del 21/2/02 y modificatorios - Secretaría de Turismo y Deporte de la PRESIDENCIA DE LA NACION).

⁵⁰ **TEXTO ORIGINAL** (Decreto N° 993/91 - t.o. 1995)

“ARTICULO 52.-Las evaluaciones efectuadas por los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO(*), Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE(*) y por titulares de organismos descentralizados, y las decisiones de los recursos de apelación, son irrecurribles.”

(*Modificado en virtud de la estructura vigente (Dto. N° 357 del 21/2/02 y modificatorios - Secretaría de Turismo y Deporte de la PRESIDENCIA DE LA NACION).

nueva selección, excepto en el supuesto que el funcionario haya merecido la calificación de "Sobresaliente" en las DOS (2) últimas evaluaciones del período. En este último caso el funcionario podrá mantener su función ejecutiva por un único período adicional de DOS (2) años más, a partir de los cuales se deberá llamar a una nueva selección para la cobertura del cargo.

Durante dicho lapso, el funcionario involucrado no podrá ser removido de sus funciones, salvo:

- a) por razones disciplinarias,
- b) por UNA (1) una calificación "DEFICIENTE",
- c) cuando se disuelva la unidad de la cual es titular, por reformulación de la estructura orgánica que no implique la creación de otra unidad con responsabilidad primaria y acciones similares o equivalentes.

En estas circunstancias, el titular del cargo con función ejecutiva perderá automáticamente dicha función y el suplemento correspondiente a su ejercicio.

El sistema de evaluación del desempeño del personal que ejerza funciones ejecutivas de jerarquía no inferior a Jefatura de Departamento o equivalente, se establecerá por Resolución del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS⁵¹.

TITULO V

CAPACITACION

ARTICULO 55.-EI INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA⁵², a efectos de la formación, perfeccionamiento y actualización del personal, establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y supervisará la realización de los cursos, seminarios y demás actividades de capacitación que se desarrollen en las distintas jurisdicciones, de conformidad con lo que previamente determine la autoridad de aplicación en materia de prioridades temáticas y complejidad de los estudios.

ARTICULO 56.-Para la detección de las necesidades de capacitación y la coordinación de las actividades pertinentes, los organismos cuyo personal se rija por este Sistema Nacional deberán prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Asimismo se promoverá la concesión de becas destinadas a la participación de los agentes en cursos, jornadas o congresos relacionados con el cargo que desempeñen o con las funciones del organismo de revista.

ARTICULO 57.-Los cursos de Alta Gerencia Pública y de Formación Superior, requeridos para el desarrollo de la carrera en el Anexo 1 al Sistema Nacional, serán dirigidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Las restantes actividades de capacitación podrán desarrollarse en las distintas jurisdicciones con la supervisión del referido Instituto.

ARTICULO 58.-El personal que hubiera accedido al ejercicio de funciones ejecutivas por los mecanismos de selección previstos en el presente Sistema Nacional, deberá realizar el cur-

⁵¹ Ver Res. SFP N° 393 del 30/8/94 -EVALUACION DE DESEMPEÑO PARA PERSONAL CON FUNCIONES EJECUTIVAS-, modificatorias y complementarias.

⁵² Actualmente y de conformidad con lo establecido por el Decreto Nos. 889 del 10/7/01:

“ARTICULO 2º - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 20.173 por el siguiente:

“ARTICULO 1º - Créase el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, el que funcionará como organismo centralizado dependiente de la (*)SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS”. (*) Modificado por Decreto N° 78 del 10/1/02.

so de Alta Gerencia Pública en un período de un (1) año a partir de la fecha de asunción⁵³. El incumplimiento de este requisito impedirá la obtención por parte del agente de la calificación SOBRESALIENTE.

ARTICULO 59.-La determinación de las exigencias de capacitación a las que alude el Anexo 1 al Sistema Nacional, serán establecidas por resolución del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA⁵⁴.

Asimismo, deberá establecerse la equivalencia de los cursos realizados por los agentes en establecimientos públicos y privados del país o del exterior, colegios profesionales y organismos internacionales gubernamentales o no gubernamentales⁵⁵.

La determinación de las exigencias específicas de capacitación del personal del Agrupamiento Especializado será efectuada por Resolución Conjunta del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del Ministro de la Jurisdicción, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o autoridad máxima de la entidad de asiento de este personal, según corresponda, con intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Esta capacitación superior y específica podrá desarrollarse en instituciones públicas o privadas del país o del exterior y que las autoridades citadas consideren adecuadas.

ARTICULO 60.-La autoridad competente para efectuar designaciones de personal en cada jurisdicción o entidad comprendida en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA podrá nombrar un Tutor de la Formación del Personal Profesional con las siguientes responsabilidades:

- a) Evaluar el potencial de desarrollo del personal con título profesional universitario reconocido, correspondiente a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años.
- b) Recomendar instituciones y actividades de capacitación o perfeccionamiento para dicho personal.
- c) Orientar y hacer el seguimiento de la carrera administrativa del personal profesional y del perteneciente al Agrupamiento Especializado.
- d) Mantener vinculación con el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para los efectos relacionados con su competencia.

El Tutor se integrará a las unidades de recursos humanos y organización y participará de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 61.-Créase la Comisión de Tutores de la Formación del Personal Profesional del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA presidida por el Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y por el Presidente⁵⁶ del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en carácter de

⁵³ Desde la Res. ex - SFP N° 40 del 21/2/94 modificada por su similar N° 156 del 29/8/97:

ARTICULO 12º.- Determinase que el plazo de UN (1) año fijado en el artículo 55(*) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMISNITRATIVA, debe computarse a partir del mes de marzo siguiente a la fecha de asunción de las funciones ejecutivas”.

Cfr. Res. S.G.P. N° 158/00

(*) Según Res. ex SFP N° 299/95 aprobatoria del texto ordenado del Decreto N° 993/91 corresponde artículo 58.

⁵⁴ Ver Res. ex-SGP N° 158 del 14/8/00 -EXIGENCIAS DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL SINAPA- y Res. INAP N° 107 del 17/8/00 -APRUEBA NUEVO ORDENAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION Y EL PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR- y sus modificatorias y complementarias: INAP N° 12 del 13/2/01 y ex-SME N° 71 del 19/11/01.

⁵⁵ Ver Res. ex-SFP N° 374 del 25/8/94 -PROCEDIMIENTO PARA LA GESTION DE CREDITOS POR EQUIVALENCIA- y Res. ex-SME N° 18 del 7/8/01 -SIMPLIFICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE EQUIVALENCIAS-.

⁵⁶ Actualmente y de conformidad con lo establecido por el art. 4º del Decreto N° 889 del 10/7/01: “Director Nacio-

Vicepresidente, e integrada por los tutores designados en las distintas jurisdicciones y entidades mencionadas en el artículo anterior, y un representante de la Comisión Permanente de Carrera del mencionado Sistema.

Tendrá por misión asesorar acerca de:

- a) las políticas de mejoramiento de los niveles de perfeccionamiento y aprovechamiento de los integrantes del Agrupamiento Especializado y del Personal Profesional;
- b) el cumplimiento de dichas políticas;
- c) criterios de reconocimiento de equivalencias y créditos de cursos de formación y capacitación a homologar por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 62.-Créase el PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL AVANZADA, el que gestionará y/o financiará la asistencia a actividades de perfeccionamiento o capacitación avanzada en áreas, temas o disciplinas de interés específico de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, desarrolladas en el país o en el extranjero. El PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL AVANZADA estará destinado a los agentes encuadrados en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que posean título universitario correspondiente a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años, reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y un adecuado potencial de desarrollo.

Las actividades de capacitación podrán tener una duración máxima de DOS (2) años.

El titular de cada jurisdicción o entidad y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA aprobarán las actividades y la elección de la institución donde el agente realizará su programa de capacitación.

TITULO VI

RETRIBUCIONES E INCENTIVOS

ARTICULO 63⁵⁷.-La retribución de los agentes comprendidos en el presente Sistema Nacional está constituida por la asignación básica del nivel, más los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondan a su situación de revista, de conformidad con lo que establece este título.

ARTICULO 64.-Las asignaciones básicas de los Niveles estarán determinadas por la cantidad de Unidades Retributivas que, para cada caso se establece en el Anexo 2 al presente Sistema Nacional. Tratándose de los Niveles A y B, la misma se compondrá del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la cantidad establecida en concepto de Sueldo y el SESENTA POR CIENTO (60 %) restante por Dedicación Funcional.

La proporción correspondiente a la Dedicación Funcional, constituye el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos.

El valor de cada Unidad Retributiva será establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 65.-Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones:

- a) Adicionales:
 - 1) Por Grado
 - 2) Por Mayor Capacitación.
- b) Suplementos:
 - 1) Por Zona

nal".

⁵⁷ Ver Decreto N° 957 del 26/7/01 y Dec. Adm. N° 107 del 26/7/01, art. 1°.

- 2) Por Función Ejecutiva
- 3) Por Función Específica
- 4) Por Jefatura
- c) Bonificaciones:
 - 1) Por Desempeño Destacado
- d) Incentivos:
 - 1) Menciones
 - 2) Otras compensaciones.

El adicional por Mayor Capacitación y los suplementos se liquidarán sobre la asignación básica del nivel.

ARTICULO 66.-La percepción del Suplemento por Función Específica es incompatible tanto con la percepción del Suplemento por Función Ejecutiva y por Jefatura, como con la del Adicional por Mayor Capacitación.

Exceptúase a este último adicional de la incompatibilidad aludida, exclusivamente respecto del Suplemento por Función Específica que se hubiera fijado en un porcentaje único en la norma general por la cual se instituyó.

La percepción del Suplemento por Función Específica de carácter informático, es incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica originada en cualquier otro concepto. El personal que desempeñe funciones de carácter informático en organismos a los que se haya asignado Suplemento por Función Específica podrá optar entre la percepción de dicho beneficio y el determinado para las funciones de carácter informático.

ARTICULO 67.-El Suplemento por Función Ejecutiva es incompatible con la percepción de los Suplementos por Función Específica y por Jefatura, y con la del Adicional por Mayor Capacitación.

ARTICULO 68.-Corresponderá percibir el adicional por Grado a los agentes que hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el Anexo 1 al Sistema Nacional para la promoción al grado correspondiente⁵⁸. En el respectivo Anexo 2 se establece la cantidad de unidades retributivas que corresponderán a cada grado.

Este adicional dejará de percibirse cuando el agente promueva a otro nivel.

ARTICULO 69.-Percibirá el adicional por Mayor Capacitación el personal comprendido en el Agrupamiento General con título terciario o universitario que, revistando en el Nivel C, cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia la posesión de aquél.

El adicional en cuestión consistirá en una suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación básica del nivel.

No tendrán derecho a la percepción del adicional los agentes que, a través del sistema de selección, ocupen las vacantes de Nivel C para cuya cobertura no hubiese sido exigido título universitario o terciario como requisito de la convocatoria.

El personal que, reuniendo las condiciones citadas en el primer párrafo, haya sido reencasillado en el Nivel C, percibirá el adicional referido siempre que la COMISION PERMANENTE DE CARRERA, previa intervención de la Delegación Jurisdiccional correspondiente, certifique que las funciones desempeñadas demandan necesariamente la posesión del título obtenido⁵⁹.

⁵⁸ Ver Res. ex-SFP N° 40 del 21/2/94 y sus modificatorias y complementarias ex-SFP N° 156 del 29/8/97 y ex-SME N° 71 del 19/11/01.

⁵⁹ Res. ex-SFP N° 94 del 24/5/93:

ARTICULO 1º.- Las autoridades de las que dependa el agente pasible de percibir el Adicional por Mayor Capacitación, deberán elevar a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera los datos requeridos en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- La Delegación Jurisdiccional sólo dará curso a las solicitudes mencionadas en el artículo anterior, cuando se ajusten en conformidad a lo establecido en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 3º.- Las Delegaciones Jurisdiccionales deberán enviar un acta a la Comisión Permanente de Carrera

ARTICULO 70.-El Suplemento por Zona corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente o transitoria en destinos que se declaren bonificables. Los coeficientes y demás condiciones para la liquidación de dicho suplemento, se determinan en la reglamentación que obra como Anexo 3 al presente Sistema Nacional.

ARTICULO 71⁶⁰.- (Res. SFP N° 141/97) El Suplemento por Función Ejecutiva será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con Funciones Ejecutivas. Tal suplemento se abonará a partir de la notificación de la designación como titular del cargo en cuestión.

El suplemento por Función Ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional.

Los montos⁶¹ correspondientes a los distintos niveles de Funciones Ejecutivas serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El importe del suplemento correspondiente consistirá en la suma resultante de la diferencia

con el listado de los agentes propuestos para la percepción del Adicional por Mayor Capacitación con el original de las correspondientes planillas, cuyo modelo figura como Anexo I de la presente.

⁶⁰ **TEXTO ORIGINAL** (Decreto N° 993/91 - t.o. 1995)

“ARTICULO 71.-El Suplemento por Función Ejecutiva será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con Funciones Ejecutivas. Tal suplemento se abonará a partir de la notificación de la designación como titular del cargo en cuestión.

El Suplemento por Función Ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional.

Los montos correspondientes a los distintos niveles de Funciones Ejecutivas serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El importe del Suplemento correspondiente consistirá en la suma resultante de la diferencia entre los montos que, según el nivel asignado a cada cargo, se establecen en las normas respectivas y la asignación básica bruta mensual del nivel escalafonario del agente, incluido además el adicional por grado, con exclusión de las Asignaciones Familiares.”

⁶¹ Originariamente, por Decreto N° 2129/91 los montos fueron:

Remuneración Total	Nivel I	\$ 4.900,-
	Nivel II	\$ 4.400,-
	Nivel III	\$ 3.900,-

A partir del Decreto N° 1512/92

	Nivel IV	\$ 3.400,-
	Nivel V	\$ 2.900,-

Esos valores fueron incrementando en un 20% por el artículo 15 del Decreto N° 769/94 a partir del 1° de junio de 1994, resultando en los siguientes valores:

Remuneración Total	Nivel I	\$ 5.880,-
	Nivel II	\$ 5.280,-
	Nivel III	\$ 4.680,-
	Nivel IV	\$ 4.080,-
	Nivel V	\$ 3.480,-

Los montos vigentes al mes de mayo de 2002 para los distintos niveles de Función Ejecutiva conforme la Dec. Adm. N° 107 del 26/7/01 (que fija el 13% de reducción en los haberes a partir del 1°/7/01) y teniendo en cuenta el tope salarial de \$ 3.000 establecido en el art. 2° del Dto. N° 23 del 23/12/01, que fuera sucesivamente modificado por sus similares N° 157 del 21/1/02 y por el art. 3° del 172 del 23/1/02, son:

Remuneración Total:	Nivel I	\$ 5.115.60.-
	Nivel II	\$ 4.593.60.-
	Nivel III	\$ 4.071.60.-
	Nivel IV	\$ 3.549.60.-
	Nivel V	\$ 3.027.60.-

entre los montos que, según el nivel asignado a cada cargo, se establecen en las normas respectivas y la asignación básica bruta mensual del nivel escalafonario del agente, con exclusión de las Asignaciones Familiares.

ARTICULO 72.-Las inasistencias en que incurra el titular por períodos superiores a TREINTA (30) días corridos, con excepción del lapso correspondiente a la licencia anual ordinaria⁶², serán descontadas del importe del suplemento mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 73.-El Suplemento por Función Específica corresponderá abonarse al personal perteneciente a los agrupamientos Científico Técnico⁶³ y Especializado⁶⁴, al personal del Agrupamiento General que desempeñe funciones de carácter informático⁶⁵, así como al personal profesional y técnico de Unidades Organizativas que tienen a su cargo determinar políticas generales, elaborar, interpretar o dirigir sistemas o regímenes destinados a ser aplicados en las unidades del conjunto de la ADMINISTRACION NACIONAL, asesorar y supervisar su efectivo cumplimiento, y ejercer su contralor normativo y/o funcional.

Asimismo se liquidará a los agentes que ejerzan funciones propias de especialidades para cuyo desempeño resulte particularmente crítico el reclutamiento de personal en el mercado laboral.

Las nóminas de los cargos comprendidos se incluirán en los nomencladores de Funciones Específicas que se aprobarán por resolución conjunta de los Subsecretarios de la GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Secretario de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a propuesta de la máxima autoridad de la jurisdicción o titular del organismo descentralizado, con previo dictamen de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO⁶⁶.

⁶² Decreto N° 3413 del 28/12/79:

“ARTICULO 9°.- Requisitos para su concesión. La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos.

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1.- Hasta CINCO (5) años de antigüedad: VEINTE (20) días corridos.
- 2.- Hasta DIEZ (10) años de antigüedad: VEINTICINCO (25) días corridos.
- 3.- Hasta QUINCE (15) años de antigüedad: TREINTA (30) días corridos.
- 4.- Más de QUINCE (15) años de antigüedad: TREINTA Y CINCO (35) días corridos.

(Dto. 894/82) A pedido del interesado y siempre que razones de servicio lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en DOS (2) períodos.”

⁶³ Ver Res. Conj. ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y ex-SFP N° 20 del 30/12/92, rectificadora por Res. Conj. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y ex-SFP N° 124 del 21/6/94.

⁶⁴ Ver Res. Conj. ex-SFP y SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 217 del 29/10/97.

⁶⁵ Ver Res. Conj. ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y ex-SFP N° 99 del 28/6/93 y Res. ex-SFP N° 158 del 2/8/93.

⁶⁶ Ver Res. Conj. ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y ex-SFP N° 41 del 31/12/92: SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Res. Conj. SECRETARIA DE HACIENDA y ex-SFP N° 101 del 4/6/99: COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Decreto N° 87 del 8/2/99: DIRECCION SALA DE CONFERENCIAS DE LA SEC. DE PRENSA Y DIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION. Res. Conj. SEC. HACIENDA y ex-SFP N° 300 del 4/11/94: INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Decreto N° 713 del 28/6/96: AGRUPACION AEREA CASA MILITAR. Decreto N° 2389 del 18/11/93: AUDITORIAS INTERNAS. Res. Conj. ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y ex-SFP N° 148 del 23/8/93: INSTITUTO NACIONAL DE

Los nomencladores mencionados en el párrafo anterior deberán establecer los porcentajes correspondientes a cada una de las funciones involucradas.

El Suplemento por Función Específica consistirá en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15%) y el SETENTA POR CIENTO (70%) de la asignación básica del nivel en que se encuentre revistando cada agente.

Las Delegaciones Jurisdiccionales de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA elaborarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del suplemento referido, consignando el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos y certificando que las funciones desempeñadas están directamente relacionadas con las finalidades definidas en la última parte del primer párrafo del presente artículo.

El titular de cada una de las jurisdicciones o entidades, previa conformidad de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobará la nómina del personal que percibirá el suplemento por Función Específica, a partir del mes siguiente de la referida aprobación.

ARTICULO 74⁶⁷.- (Decisión Administrativa N° 135/95) El Suplemento por Jefatura se abonará al personal que revistando en los Niveles B, C y D, se encuentre a cargo de un Departamento o División, aprobadas de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 1545 de fecha 31 de agosto de 1994, y que no estén alcanzadas por el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establecerá los requisitos que deberán reunir las unidades y puestos respectivos para que su titular esté en condiciones de percibir el beneficio.

Este Suplemento será incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica y consistirá en un importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la asignación básica del Nivel al que corresponda la función.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elaborarán y certificarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del Suplemento por Jefatura. El titular de cada una de las jurisdicciones o entidades, previo dictamen de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SINAPA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, aprobará la nómina del personal pasible de percibir el suplemento. La percepción del mismo tendrá vigencia a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de la mencionada aprobación⁶⁸.

ARTICULO 75.- La bonificación por desempeño destacado será no remunerativa y percibida por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los agentes evaluados en cada jurisdicción⁶⁹. Consistirá en una suma de pago única equivalente a la asignación básica del nivel respectivo.

ESTADISTICA Y CENSOS.

⁶⁷ **TEXTO ORIGINAL** (Decreto N° 993/91 - t.o.1995)

“Artículo 74.-El Suplemento por Jefatura se abonará al personal que, revistando en los Niveles C y D, se encuentren a cargo de un Departamento, División, aprobados de acuerdo con el Decreto N° 1482/90.

La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION establecerá los requisitos que deberán reunir las unidades y puestos respectivos para que su titular esté en condiciones de percibir el beneficio.

Este Suplemento será incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica y consistirá en un importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la asignación básica del nivel al que corresponde la función.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elaborarán y certificarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del Suplemento por Jefatura. El Titular de cada una de las jurisdicciones, previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, aprobará la nómina del personal pasible de percibir el Suplemento.”

⁶⁸ Ver Res. SFP N° 115 del 29/4/96 que fija los alcances y procedimiento para la asignación del Suplemento por Jefatura para los titulares de unidades organizativas.

⁶⁹ Ver art. 27 de la Res. ex-SFP N° 21 del 17/9/93 y modificatorias.

vo con más los adicionales que por grado, por mayor capacitación y por jefatura y los suplementos por zona y por función específica, perciba el agente según corresponda. Será liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de cierre del proceso de evaluación pertinente al período considerado.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elevarán a la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa la nómina de los agentes que sean pasibles de percibir la bonificación.

La Comisión aludida, previo dictamen de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, aprobará el listado de los agentes acreedores a la citada bonificación.

ARTICULO 76.-La concesión, con carácter extraordinario, de incentivos para premiar la productividad y recompensar iniciativas y sugerencias relativas al mejoramiento de la Administración, que supongan méritos relevantes o redunden en una mayor eficacia administrativa, se determinará por resolución conjunta entre la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 77.-Por resolución conjunta del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Ministro de ECONOMIA, con la intervención del Ministro de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL⁷⁰, podrán establecerse otros suplementos que compensen a los agentes por el desempeño de funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones y tareas en las que se pusiere en peligro la integridad psicofísica, o cuyo desarrollo tuviere lugar en organismos o sectores calificados como riesgosos.

TITULO VII

HORARIOS

ARTICULO 78.-El personal comprendido en el presente Sistema Nacional deberá cumplir con las siguientes prestaciones semanales⁷¹:

- Niveles A, B, C y D y personal que cumpla funciones ejecutivas y específicas: CUARENTA (40) horas semanales.
- Niveles E y F: TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.
- Personal menor de DIECIOCHO (18) años de edad: TREINTA (30) horas semanales.

En el supuesto previsto en el ítem anterior se practicará una reducción proporcional de los haberes.

⁷⁰ Denominación de conformidad con el Decreto N° 357 del 21/2/02 y modificatorios.

⁷¹ Ver Decreto N° 66 del 29/1/99 -CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL- artículo 38.

ANEXO 1 AL SISTEMA NACIONAL

REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO⁷²

NIVEL	GRADO DE: A:		CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
	DE:	A:			
A	0	1	1	MUY DESTACADO DESTACADO ⁷³ BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA
			2		
A	1	2	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
A	2	3	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
A	3	4	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
A	4	5	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
A	5	6	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
A	6	7	3	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			4		
A	7	8	3	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			4		
B	0	1	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA
			2		
B	1	2	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
B	2	3	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
B	3	4	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
B	4	5	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
B	5	6	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		

⁷² Res. ex-SFP N° 40 del 21/2/94:

“ARTICULO 1º.- Las promociones de grado se harán efectivas a partir del primero del mes siguiente a las fecha en que el agente diera cumplimiento a la totalidad de las exigencias requeridas para dicha promoción.”

⁷³ Res. ex-SFP N° 21 del 17/9/93 - Art. 25.-... “Al efecto que corresponda, los desempeños calificados como MUY DESTACADO y DESTACADO equivalen a SOBRESALIENTE y MUY BUENO, respectivamente.”

NIVEL	GRADO DE: A:		CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
B	6	7	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
B	7	8	3	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			4		
B	8	9	3	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			4		
C	0	1	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	CURSO DE FORMACION SUPERIOR
			2		
C	1	2	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
C	2	3	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
C	3	4	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
C	4	5	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
C	5	6	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
C	6	7	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
C	7	8	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
C	8	9	3	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			4		
C	9	10	3	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			4		
D	0	1	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	SI
			2		
D	1	2	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
D	2	3	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
D	3	4	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
D	4	5	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		

NIVEL	GRADO DE:	A:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
D	5	6	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
D	6	7	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
D	7	8	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
D	8	9	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
D	9	10	3	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			4		
E	0	1	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	SI
			2		
E	1	2	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
E	2	3	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
E	3	4	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
E	4	5	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
E	5	6	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
E	6	7	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
E	7	8	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
E	8	9	2	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			3		
E	9	10	3	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			4		
F	0	1	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	SI
			2		
F	1	2	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		
F	2	3	1	MUY DESTACADO DESTACADO BUENO	Idem
			2		

NIVEL	GRADO DE:	A:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
F	3	4	1	MUY DESTACADO	Idem
			2	DESTACADO BUENO	
F	4	5	1	MUY DESTACADO	Idem
			2	DESTACADO BUENO	
F	5	6	1	MUY DESTACADO	Idem
			2	DESTACADO BUENO	
F	6	7	2	MUY DESTACADO	Idem
			3	DESTACADO BUENO	
			3	DESTACADO BUENO	
F	7	8	2	MUY DESTACADO	Idem
			3	DESTACADO BUENO	
			3	DESTACADO BUENO	
F	8	9	2	MUY DESTACADO	Idem
			3	DESTACADO BUENO	
			3	DESTACADO BUENO	
F	9	10	3	MUY DESTACADO	Idem
			4	DESTACADO BUENO	

ANEXO 2 AL SISTEMA NACIONAL

UNIDADES RETRIBUTIVAS POR NIVEL Y POR GRADO^{74 75}

ASIGNACION BASICA				ASIGNACION ADICIONAL POR GRADO									
NIVEL	SUELDO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
A	280	520	800	80	150	198	247	300	355	412	473	---	---
B	190	350	540	55	110	170	206	243	282	323	366	411	---
C	120	230	350	25	50	80	102	124	148	173	199	226	255
D	90	160	250	20	40	60	80	97	114	132	151	171	192
E	150	---	150	15	30	45	60	71	82	93	105	118	13
F ⁷⁶	100	---	100	15	27	40	57	76	97	121	148	177	211

⁷⁴ Valor de la Unidad Retributiva \$ 2.80.-

⁷⁵ Por Dec. Adm. N° 107 del 26/7/01 – “Art. 1º: Fijase en el TRECE POR CIENTO (13%) el porcentaje de reducción a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley N° 24.156, sustituido por el Decreto N° 896 del 11 de julio de 2001, a partir del 1º de julio de 2001.”

⁷⁶ Según lo acordado en el punto 2º del Acta Acuerdo suscripta en el marco de la Comisión Negociadora de Nivel Sectorial SINAPA aprobada por Res. S.T. N° 99 del 10/9/99.

ANEXO 3 AL SISTEMA NACIONAL

REGLAMENTACION DEL SUPLEMENTO POR ZONA

ARTICULO 1º.-Corresponderá el pago del Suplemento por Zona a los agentes que presten servicios en algún punto geográfico que resulte bonificable conforme al detalle de los Anexos A, B y C a la presente reglamentación.

ARTICULO 2º.-El monto del suplemento se calculará aplicando al monto de las unidades retributivas del nivel el coeficiente que corresponda al destino geográfico en el que se encuentre ubicado el organismo en el que el agente preste servicios, de conformidad con lo establecido en el Anexo C.

ARTICULO 3º.-Los organismos que se encuentren ubicados en puntos limítrofes entre DOS (2) o más zonas, serán considerados en aquélla a la que corresponda mayor coeficiente de bonificación.

ARTICULO 4º.-A los efectos de la aplicación del presente régimen se entiende por "localidad" la unidad administrativa definida por los Censos Nacionales de Población.

ARTICULO 5º.-Corresponderá la aplicación de los porcentajes de bonificación fijados para los destinos geográficos "De 4.000 a 19.999 habitantes" y "Menos de 4.000 habitantes y población dispersa", únicamente en los casos en los que los mismos se encuentren a más de CINCUENTA (50) km. de una ciudad de VEINTE MIL (20.000) habitantes o más. Se excluyen además del incremento aquellos puntos que, aún cuando fueren considerados como unidad administrativa, integren el conurbano de grandes ciudades.

ARTICULO 6º.-La determinación de la cantidad de habitantes de cada localidad se ajustará a la información oficial emergente de la publicación de los resultados del último Censo Nacional, actualizándose de acuerdo con los resultados que arrojen futuros censos.

ARTICULO 7º.-En los casos en los que, por haberse producido variantes en el número de habitantes registrado en las actualizaciones periódicas, correspondiere la modificación de los coeficientes de bonificación, el ajuste se efectuará dentro de los NOVENTA (90) días de publicados los resultados censales.

Si, en tales supuestos, correspondiere la supresión o reducción de la bonificación que los agentes percibían en virtud de la calificación anterior del destino geográfico respectivo, el monto de dicha bonificación o el excedente, según el caso, subsistirá como "Suplemento por Cambio de Suplemento por Zona", quedando congelado su importe. Dicho suplemento será liquidado como suplemento remunerativo, no bonificable para el cómputo de ningún adicional, suplemento o complemento.

En los casos de reducción del suplemento, los futuros incrementos de dicho monto que correspondieren por aplicación de los aumentos salariales de carácter general que establezca el PODER EJECUTIVO, serán absorbidos por el "Suplemento por Cambio de Suplemento por Zona" hasta su extinción total.

ARTICULO 8º.-El personal adscrito percibirá el suplemento de que se trata conforme a la ubicación del lugar de prestación de servicios en su carácter de adscrito, haciéndose cargo del mismo el organismo de destino. Durante el período de la adscripción, se suspenderá la percepción del suplemento que pudiere corresponder a la ubicación del organismo de origen, con independencia de que el destino de la adscripción fuere o no bonificable.

ARTICULO 9º.-El personal que prestare servicios en un destino bonificable y fuere destacado en comisión de servicio fuera del mismo, continuará percibiendo el suplemento correspondiente a su destino habitual durante el período de dicha comisión.

ARTICULO 10.-En los supuestos de cambio de destino o de traslado del agente, cesará la percepción del suplemento que correspondiere al destino anterior, liquidándose a partir de esa fecha el monto del suplemento por el nuevo destino, si éste fuere también bonificable.

ARTICULO 11.-Exclúyese de la presente Reglamentación al personal no docente de los establecimientos escolares de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

TECNICA, el que continuará rigiéndose por las normas actualmente vigentes en la materia.

DECRETO N° 993

CARLOS MENEM - DOMINGO F. CAVALLO- Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos

ANEXO A

A LA REGLAMENTACION

(MAPA-NO SE PUBLICA)

ANEXO B

A LA REGLAMENTACION

DETALLE DE LAS ZONAS

ZONA 1

Comprende:

Provincia de Buenos Aires, parcialmente

Provincia de Entre Ríos, parcialmente

Provincia de Santa Fe, parcialmente

Provincia de Córdoba parcialmente

Provincia de San Luis parcialmente

Límite (a partir del Noroeste).

Paralelo 31° S a partir del límite de Córdoba con La Rioja-Meridiano 65° O- Paralelo 30° 30'S- Meridiano 64° 30'O-Paralelo 30° S- Meridiano 63° 30'O- Paralelo 31 ° S- Límite de Santa Fe con Entre Ríos- Paralelo 31 ° 30'S- Límite internacional con Uruguay- Océano Atlántico- Meridiano 62° O- Paralelo 38° 30'S- Límite de Buenos Aires con La Pampa- Límite de La Pampa con Córdoba- Límite de San Luis con Córdoba- Paralelo 34 ° S- Meridiano 66° 30'O- Límite de San Luis con La Rioja- Límite de Córdoba con La Rioja hasta Paralelo 31° S.

ZONA 2a

Comprende

Provincia de Entre Ríos, parcialmente

Provincia de Santa Fe, parcialmente

Provincia de Córdoba, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste):

Límite de Catamarca con Córdoba desde el límite con La Rioja- Límite de Córdoba con Santiago del Estero- Paralelo 30° S- Límite de Santa Fe con Corrientes- Límite de Corrientes con Entre Ríos- Límite Internacional con Uruguay- Paralelo 31° 30'S- Límite de Entre Ríos con Santa Fe- Paralelo 31° S Meridiano 63° 30'O- Paralelo 30° S-Meridiano 64° 30'O- Paralelo 30° 30' S- Meridiano 65° O- Paralelo 31° S- Límite de Córdoba con La Rioja hasta el límite con Catamarca.

ZONA 2b.

Comprende:

Provincia de San Luis, parcialmente

Provincia de La Pampa, parcialmente

Provincia de Buenos Aires, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste).

Límite de San Luis con San Juan a partir del límite con Mendoza- Límite de San Luis con La Rioja- Meridiano 66° 30'O- Paralelo 34° S- Límite de San Luis con Córdoba- Límite de La Pampa con Córdoba- Límite de La Pampa con Buenos Aires- Paralelo 38° 30'S- Meridiano 62° O- Océano Atlántico- Río Colorado- Meridiano 65° O- Paralelo 37° 30'S- Meridiano 66° 30'S- Límite de La Pampa con San Luis- Límite de San Luis con Mendoza hasta el límite con

San Juan.

ZONA 3.

Comprende:

Provincia de Corrientes, parcialmente
Provincia de Misiones, parcialmente
Provincia de Santa Fe parcialmente
Provincia de Santiago del Estero, parcialmente
Provincia de Tucumán
Provincia de Salta, parcialmente
Provincia de Catamarca, parcialmente
Provincia de La Rioja, parcialmente
Provincia de San Juan, parcialmente
Provincia de Mendoza, parcialmente
Provincia de La Pampa, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste):

Paralelo 26° S a partir del Meridiano 66° 30'O- Meridiano 64° O.

Paralelo 28° S- Límite internacional con Brasil y Uruguay- Límite de Corrientes con Entre Ríos- Límite de Corrientes con Santa Fe- Paralelo 30° S- Límite de Córdoba con Santiago del Estero- Límite de Córdoba con Catamarca- Límite de Córdoba con La Rioja- Límite de La Rioja con San Luis- Límite de San Juan con San Luis- Límite de Mendoza con San Luis- Límite de San Luis con La Pampa- Meridiano 66° 30'O- Paralelo 37° 30'S- Meridiano 65° O- Río Colorado- Meridiano 69° O- Paralelo 33° 30'S - Meridiano 68° O- Límite de Mendoza con San Juan- Meridiano 67° 30'O- Paralelo 30° S- Meridiano 67° O- Límite de La Rioja con Catamarca- Meridiano 66° 30'O hasta paralelo 26° S.

ZONA 4a.

Comprende:

Provincia de Misiones, parcialmente
Provincia de Corrientes, parcialmente
Provincia de Formosa, parcialmente
Provincia de Chaco, parcialmente
Provincia de Santiago del Estero, parcialmente
Provincia de Salta
Provincia de Jujuy
Provincia de Catamarca, parcialmente
Provincia de La Rioja, parcialmente
Provincia de San Juan, parcialmente
Provincia de Mendoza, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste).

Límite internacional con Bolivia hasta Meridiano 63° 30'O- Meridiano 63° 30'O- Paralelo 27° S- Meridiano 60° 30'O- Límite internacional con Paraguay y Brasil- Paralelo 28° S- Meridiano 64° O- Paralelo 26° S- Meridiano 66° 30'O- Límite de La Rioja con Catamarca- Meridiano 67° O- Paralelo 30° S- Meridiano 67° 30'O- Límite de Mendoza con San Juan- Meridiano 68° O- Paralelo 33° 30'S- Meridiano 69° O- Río Colorado- Límite internacional con Chile hasta límite internacional con Bolivia.

ZONA 4b.

Comprende

Provincia de Buenos Aires, parcialmente
Provincia de Río Negro, parcialmente
Provincia del Neuquén, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste):

Río Colorado a partir del Meridiano 69° O- Océano Atlántico- Meridiano 64° O- Río Negro- Paralelo 39° 20'S- Meridiano 69° O hasta el Río Colorado.

ZONA 5a.

Comprende:

Provincia de Salta, parcialmente

Provincia de Formosa, parcialmente

Provincia de Santiago del Estero, parcialmente

Provincia de Chaco

Límites (a partir del Noroeste):

Límite internacional con Bolivia a partir del Meridiano 63° 30'O- Límite internacional con Paraguay- Meridiano 60° 30'O- Paralelo 27° S- Meridiano 63° 30'O hasta el límite internacional con Bolivia.

ZONA 5b.

Comprende:

Provincia del Neuquén, parcialmente

Provincia de Río Negro, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste):

Límite del Neuquén con Mendoza a partir del límite internacional con Chile- Meridiano 69° O- Paralelo 39° 20'S- Río Negro- Meridiano 64° O- Océano Atlántico- Límite de Río Negro con Chubut - Límite internacional con Chile hasta límite del Neuquén con Mendoza.

ZONA 6:

Comprende:

Provincia del Chubut

ZONA 7:

Comprende:

Provincia de Santa Cruz

ZONA 8:

Comprende:

Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO C
A LA REGLAMENTACION

CUADROS SOBRE COEFICIENTES A APLICAR EN LAS DISTINTAS ZONAS, SEGUN LAS CARACTERISTICAS DE LA LOCALIDAD

ZONA 1

Cantidad de Habitantes	Localidades de 20.000 Habitantes y más		Localidades de 20.000 Habitantes y más		de menos de 4.000 Habitantes y población dispersa	
	Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros
	A	B	C	D	E	F
	0,00	0,10	0,10	0,15	0,15	0,15

ZONAS 2a y 2b

Cantidad de Habitantes	Localidades de 20.000 Habitantes y más		Localidades de 20.000 Habitantes y más		de menos de 4.000 Habitantes y población dispersa	
	Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros
	A	B	C	D	E	F
	0,15	0,20	0,20	0,25	0,25	0,30

ZONA 3

Cantidad de Habitantes	Localidades de 20.000 Habitantes y más		Localidades de 20.000 Habitantes y más		de menos de 4.000 Habitantes y población dispersa	
	Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros
	A	B	C	D	E	F
	0,30	0,35	0,35	0,40	0,40	0,45

ZONA 4a

Cantidad de Habitantes	Localidades de 20.000 Habitantes y más		Localidades de 20.000 Habitantes y más		de menos de 4.000 Habitantes y población dispersa	
	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más
Ubicación o Altura	A	B	C	D	E	F
	0,45	0,50	0,50	0,55	0,55	0,60

ZONA 4b

Cantidad de Habitantes	Localidades de 20.000 Habitantes y más		Localidades de 20.000 Habitantes y más		de menos de 4.000 Habitantes y población dispersa	
	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más
Ubicación o Altura	A	B	C	D	E	F
	0,45	0,50	0,50	0,55	0,55	0,60

ZONA 5a y 5b

Cantidad de Habitantes	Localidades de 20.000 Habitantes y más		Localidades de 20.000 Habitantes y más		de menos de 4.000 Habitantes y población dispersa	
	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más
Ubicación o Altura	A	B	C	D	E	F
	0,55	0,60	0,60	0,65	0,65	0,70

ZONA 6

Cantidad de Habitantes	Localidades de 20.000 Habitantes y más		Localidades de 20.000 Habitantes y más		de menos de 4.000 Habitantes y población dispersa		
	Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más
	A	B	C	D	E	F	
	0,65	0,70	0,70	0,75	0,75	0,80	

ZONA 7

Cantidad de Habitantes	Localidades de 20.000 Habitantes y más		Localidades de 20.000 Habitantes y más		de menos de 4.000 Habitantes y población dispersa		
	Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más	En el continente y a menos de 2.000 metros	En una isla o a 2.000 metros o más
	A	B	C	D	E	F	
	0,75	0,80	0,80	0,85	0,85	0,90	

ZONA 8

Cantidad de Habitantes	Localidades de 20.000 Habitantes y más		Localidades de 20.000 Habitantes y más		de menos de 4.000 Habitantes y población dispersa	
		A		C		E
		0,85		0,90		1

ANEXO D A LA REGLAMENTACION

EJEMPLOS DE LA APLICACION DE LOS COEFICIENTES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO C

CASO 1: Determinación del coeficiente del Suplemento por Zona para la Ciudad de PERGAMINO (Provincia de BUENOS AIRES).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 1

Cantidad de habitantes: 68.612 (1)

Ubicación: en el continente

Altura sobre el nivel del mar: menos de 2.000 metros

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona I del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A, cuyo coeficiente es CERO (0).

CASO 2: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad "X" del Partido de SAN ANTONIO DE ARECO de la Provincia de BUENOS AIRES.

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 1

Cantidad de habitantes: 17.420 (1)

Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 53 kilómetros.

Ubicación: en el continente.

Altura sobre el nivel del mar: menos de 2.000 metros.

(1) Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 1980- Serie D- Población- Total del país.

PROCEDIMIENTO

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona I del Anexo C, resulta de aplicación el casillero C cuyo coeficiente es 0,10.

CASO 3: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de USHUAIA (Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 8

Cantidad de habitantes: 13.211 (1).

Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: más de 50 kilómetros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 8 del Anexo C, resulta de aplicación el casillero C cuyo coeficiente es 0,90.

CASO 4: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde : 4a

Cantidad de habitantes: 124.950 (1)

Ubicación: en el continente

Altura sobre el nivel del mar: menos de 2.000 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a. del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A cuyo coeficiente es 0,45.

CASO 5: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad " XX" de la Provincia de JUJUY.

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 4a

Cantidad de habitantes: 1.530

Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 85 kilómetros

Altura sobre el nivel del mar: 2.815 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a. del Anexo C. resulta de aplicación del casillero F cuyo coeficiente es 0,60.

CASO 6: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de CAÑADON SECO (Provincia de SANTA CRUZ).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 7

Cantidad de habitantes: 1.264 (2)

Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: menos de 50 kilómetros (CALETA OLIVIA de 20.234 habitantes).

Altura sobre el nivel del mar: menos de 1.500 metros.

(2) Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 1980 Serie A- Resultados Provisionales por Localidad.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 7 del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A- ya que se encuentra a menos de 50 kilómetros de una localidad de 20.000 habitantes o más- cuyo coeficiente es 0,75.